

Señores

JUZGADO 8° ORAL ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Juez: DRA. DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS

E. S. D.

Referencia: Medio de control de Reparación Directa de **ETELBERTO QUINTERO Y GLADYS GÓMEZ RODRÍGUEZ vs. MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. CONCAY S.A.** y otros. Rad. 73001-33-33-008-2021-00255-00

Asunto: Contestación de la demanda

JUAN PAULO CASTILLO SALAMANCA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 1.140.415.036 de Consulado de Barquisimeto (Venezuela), y Tarjeta Profesional de Abogado No. 304.243 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial sustituto del **CONSORCIO LA LÍNEA 042**, representado legalmente por **Jorge Eduardo Duarte Rodríguez**, con NIT. 901.271.250-5, y de su integrante **HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, constituida e inscrita conforme a las leyes colombianas, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por **Jorge Eduardo Duarte Rodríguez** y con NIT 900.397.334-3 (en adelante de manera conjunta el «Consortio» o los «Demandados»); de conformidad con los poderes que anexo, muy respetuosamente presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Sin perjuicio de la respuesta que se dará a los Hechos de la Demanda y de las excepciones que se formularán en el Capítulo correspondiente, me opongo a todas y cada una de las pretensiones del Accionante por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, y que, por lo tanto, están llamadas a fracasar. En ese sentido, sin perjuicio de la oposición general a las pretensiones formuladas en la Demanda, a continuación, me pronuncio sobre cada de ellas, así:

Frente a la primera pretensión: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que, como ha quedado plenamente acreditado a partir del material probatorio obrante en el expediente, al menos respecto del Consorcio la Línea 042 y de sus integrantes Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. e Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia, no existe responsabilidad frente a los supuestos perjuicios reclamados por el Demandante.

En efecto, la pretensión objeto de pronunciamiento revela un desconocimiento absoluto por parte del Demandante de la normatividad pertinente en materia de gestión predial en el marco de proyectos de infraestructura de transporte, así

como el deslizamiento en masa ocurrido en el sector, debidamente acreditado al interior del proceso, como hecho generador que ahora pretende desconocer y las respectivas actividades desplegadas por el Consorcio con la única finalidad de estabilizar el sector.

En ese sentido, ha quedado probado en el proceso que el hecho generador del supuesto daño reclamado fue el deslizamiento en masa en el sector de la intervención que constituye un verdadero hecho de fuerza mayor que resultó imprevisible, irresistible y completamente exterior a las actividades ejecutadas por el Consorcio. Por lo tanto, se encuentra plenamente acreditado en el proceso, al menos respecto de la porción intervenida por el Consorcio, que la afectación del cultivo resultó de un hecho de la naturaleza y no, como sostienen fantasiosamente los Demandantes, producto de las actividades ejecutadas por aquel.

Asimismo, se encuentra acreditado que la intervención del Consorcio sobre la porción del inmueble identificado con la ficha predial 004 A ID TU CCC T2 ubicado entre las abscisas K38+774,57 y K38+871,88 respondió única y exclusivamente a la urgente necesidad de estabilizar el talud, justificado además por la declaratoria de emergencia por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastres mediante el Acta del Comité para la Gestión del Riesgo de 10 de diciembre de 2020.

Frente a la segunda pretensión: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que, en la medida que no hay lugar a ninguna declaración en contra del Consorcio la Línea 042 y ni de sus integrantes Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. e Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia, que lo sustente, naturalmente no puede haber condena en ningún sentido.

Frente a la tercera pretensión: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que, en la medida que no hay lugar a ninguna declaración en contra del Consorcio la Línea 042 y ni de sus integrantes Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. e Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia, que lo sustente, naturalmente no puede haber condena en ningún sentido.

Frente a la cuarta pretensión: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que, en la medida que no hay lugar a ninguna declaración en contra del Consorcio la Línea 042 y ni de sus integrantes Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. e Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia, que lo sustente, naturalmente no puede haber condena en ningún sentido.

Frente a la quinta pretensión: Teniendo en cuenta que todas y cada una de las pretensiones de la Demanda deben ser rechazadas, es claro que no hay lugar a condena en costas en contra de los Demandados.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 175-2 del CPACA, a continuación, presento pronunciamiento a los hechos de la Demanda en el mismo orden propuesto por el Accionante, así:

Al Hecho 1.- No me consta. Sin embargo, parece ser cierto de conformidad con el documento «CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PREDIO RURAL» de 18 de junio de 2018, aportado como prueba con la Demanda presentada. En todo caso, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al Hecho 2.- No me consta. Sin embargo, parece ser cierto de conformidad con el documento «CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PREDIO RURAL» de 18 de junio de 2018, aportado como prueba con la Demanda presentada. En todo caso, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al Hecho 3.- No me consta. Sin embargo, parece ser cierto de conformidad con el documento «CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PREDIO RURAL» de 18 de junio de 2018, aportado como prueba con la Demanda presentada. No obstante, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. En todo caso, parece raro que existiendo la obligación de prorrogar de manera expresa y escrita el contrato de arrendamiento, el Demandante no aporte pruebas que sustenten su propia prórroga posterior a 18 de junio de 2020.

Al Hecho 4.- El presente hecho se encuentra conformado por varias afirmaciones, razón por la cual, para mayor claridad, se hará un pronunciamiento particular respecto de cada una de ellas, así:

- Respecto de la afirmación según la cual los Demandantes «culminaron la siembra de 26 bultos de colino en el predio arrendado» aproximadamente a finales de octubre de 2019: No me consta. Los Demandantes no aportan prueba alguna que soporte dicha afirmación y, en todo caso, las declaraciones extrajudiciales de los señores Jairo Hely Caicedo y José Fernando Parra aportadas con la Demanda, y que deberán ser ratificados, señalan que el señor Etelberto Quintero ha sido visto «ejerciendo la siembra en el mismo desde noviembre del año 2019». Por tal motivo me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- Respecto de la afirmación según la cual el cultivo de arracacha «ocupó las cinco (05) hectáreas que el mismo comprende»: No me consta. Sin embargo, parece ser cierto de conformidad con el material probatorio aportado al proceso, de tal manera que me atengo a lo que se pruebe en el mismo.
- Respecto de la afirmación según la cual el cultivo fue sembrado «cumpliendo con todas las medidas de carácter técnico necesarias para obtener una cosecha de arracacha de buena calidad»: No es un hecho. En la medida que los Demandantes no aportan medio probatorio alguno que soporte tal afirmación la misma constituye una simple conjetura subjetiva que deberá ser probada en el proceso.

Al Hecho 5.- Es cierto, de conformidad con el Decreto 2618 de 2013 compilado en el Decreto 1079 de 2015.

Al Hecho 6.- El presente hecho se encuentra conformado por varias afirmaciones, razón por la cual, para mayor claridad, se hará un pronunciamiento particular respecto de cada una de ellas, así:

- Respecto de la afirmación según la cual el Invías «(...) era el encargado de culminar el proyecto de doble calzada entre Cajamarca y Calarcá (...)»: Es cierto de conformidad con la Resolución No. 08087 de 31 de diciembre de 2018 mediante la cual se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. LP-DO-GTL-042-2018.
- Respecto de la afirmación según la cual el Invías adjudicó el Tramo 1 al Consorcio La Línea 042 integrado por Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S.: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que el Instituto adjudicó el Contrato 877 de 2019 al citado Consorcio mediante la Resolución No. 01375 de 26 de marzo de 2019, dicha estructura plural se encuentra conformada por la sociedad Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. y la sucursal de sociedad extranjera Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia.

Al Hecho 7.- No me consta. El Demandante no aporta prueba alguna que sustente la afirmación contenida en el hecho objeto de pronunciamiento, de tal manera que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al Hecho 8.- El presente hecho se encuentra conformado por varias afirmaciones, razón por la cual, para mayor claridad, se hará un pronunciamiento particular respecto de cada una de ellas, así:

- Respecto de la afirmación según la cual «(...) tras las intervenciones realizadas en el mes de enero para el manejo del talud ubicado en el predio arrendado (...) destruyendo así el cultivo de arracacha allí sembrado como consecuencia de los permanentes lanzamientos de concreto sobre el referido inmueble (...)»: No es cierto. Lo primero que hay que advertir es que el punto ubicado en la abscisa 38+800 confluyen actividades de dos contratos de obra diferentes. El Contrato 880 de 2019 ejecutado por Conca y S.A. y el Contrato 877 de 2019, ejecutado por el Consorcio la Línea 042.

En ese sentido, se precisa que las actividades adelantadas por el Consorcio en el predio se circunscribieron a la porción de la ficha predial No. 004 A ID TU CCC T2 entre las abscisas K38+774,57 y K38+871,88 como consecuencia de la autorización de Conca y, sociedad que, tal como se evidencia en las citadas fichas prediales, se encontraba a cargo de la gestión predial.

Ahora bien, respecto de las supuestas intervenciones «en el mes de enero», resulta imposible para el Consorcio formular un pronunciamiento de fondo en la medida que el Demandante no precisa la fecha exacta. En todo caso, se advierte que entre diciembre de 2020 y enero de 2021 se realizaron actividades de estabilización entre las abscisas K38+870 y K38+940 del Proyecto Tolima I como consecuencia de una remoción en masa del denominado talud Bellavista el 2 de diciembre de 2020.

En ese sentido, cualquier intervención en el predio se encuentra plenamente justificada a partir de la declaratoria de emergencia «(...) por la magnitud del evento y por la necesidad de minimizar posibles riesgos sobre la vía existente, y por tratarse de un posible evento de remoción en masa, afectar la movilidad nacional y por supuesto la economía del país», contenida en el Acta del Comité para la Gestión del Riesgo: Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastres de 10 de diciembre de 2020.

De igual forma, es necesario precisar que, como se evidencia en la Certificación de visita predial de 17 de diciembre de 2020, la cantidad de metros cuadrados afectados por la remoción en masa ubicadas dentro del área de intervención del Consorcio asciende a un total de 13.889, discriminados en 10.000 metros cuadrados en cultivo de arracacha y 3.889 en especies y vegetación nativa.

- Respecto de la afirmación según la cual «(...) dejando el resto del predio en imposibles condiciones de administrar, pues los trabajos de terraceo eliminaron el único camino de acceso al referido cultivo (...)»: No me consta. El Demandante no aporta ningún elemento probatorio que sustente su afirmación, de tal manera que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al Hecho 9.- No es cierto. En primer lugar, se insiste, el Consorcio no tenía a su cargo la gestión predial sobre las obras adelantadas en el talud denominado Bellavista, por lo que toda intervención vino precedida de una autorización por parte de Conca y hasta que la emergencia declarada por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastres, mediante acta de Comité para la Gestión del Riesgo 10 de diciembre de 2020, que obligó a priorizar las actividades en el sector en comento.

De igual forma, no es cierto que se hayan realizado trabajos de terraceo. El Demandante desconoce por completo la calamidad pública ocurrida en el sector como consecuencia de los deslizamientos que obligaron la intervención prioritaria en la estabilización del talud, queriendo imputar las afectaciones al cultivo de arracha, producto de un evento de fuerza mayor, al comportamiento del Consorcio.

Al Hecho 10.- El presente hecho se encuentra conformado por varias afirmaciones, razón por la cual, para mayor claridad, se hará un pronunciamiento particular respecto de cada una de ellas, así:

- Respecto de la solicitud formulada al Consorcio: Es cierto. El 26 de marzo de 2021 el Consorcio recibió comunicación en físico suscrita por el señor Etelberto Quintero y la señora Gladys Gómez mediante la cual se solicitó el pago de mejoras por un valor de \$ 120.000.000. En todo caso, se advierte que el Consorcio, mediante comunicación 030-21-EXT-CLL042-DIR de 25 de marzo de 2021 negó la solicitud e informó que para el caso en particular «(...) respecto al reconocimiento de mejoras, se continuará con el trámite establecido para los proyectos de infraestructura y se dará el trámite correspondiente».

- Respecto de las solicitudes formuladas al Invías y a Conca y: No me consta, sin embargo, parece ser cierto de conformidad con el material probatorio aportado por el Demandante. Lo anterior, en todo caso, debe ser tenido en cuenta por el Despacho por cuanto que tal comportamiento revela una pretensión de cobro hasta triple de lo estimado por el propio Demandante, aun conociendo que la extensión de terreno involucraba a dos contratistas diferentes y a la entidad contratante.

Al Hecho 11.- Es cierto, de conformidad con el contenido de la comunicación CECL-10103079-2021 obrante en el expediente, a cuyo tenor literal e íntegro me atengo.

Al Hecho 12.- No es un hecho, se trata de una breve exposición de la posición jurídica de los Demandantes, y en consecuencia no puede ser tenido como tal. En todo caso, es evidente que la misma simplemente revela un desconocimiento absoluto por parte del Demandante de la normatividad pertinente en materia de gestión predial en el marco de proyectos de infraestructura de transporte, así como el deslizamiento en masa ocurrido en el sector, debidamente acreditado al interior del proceso, como hecho generador que ahora pretende desconocer.

Al respecto, se precisa que de conformidad con la Ley 1682 de 2013 «Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias» se dispuso en su artículo 19 definir como «motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte (...)» de tal manera que se autoriza expresamente «la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin».

Así mismo, el artículo 23 de la citada ley dispuso que, para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos de infraestructura de transporte, el Instituto Agustín Codazzi (IGAC) es quien tiene como función «(...) adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización». En cumplimiento de lo anterior, el Instituto profirió la Resolución 0898 de 2014 «Por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013».

En ese sentido, sorprende la posición jurídica de los Demandantes respecto de un supuesto pago de perjuicios causados por el cultivo de arracacha sembrado, calculado fantasiosamente por ellos mismos utilizando su propio método, en desconocimiento de la normatividad pertinente, esta última, utilizada para la elaboración de los avalúos comerciales por el Invías como sustento para las propuestas de compraventa de mejoras y/o cultivos, relacionadas con las fichas prediales No. T-089A y No. 004A D TU CCC T2 obrantes en el expediente.

Pero, además, se insiste en que los Demandantes no hacen sino desconocer como hecho generador del supuesto daño reclamado el deslizamiento en masa en el sector de la intervención que constituye un verdadero hecho de fuerza mayor que

resultó imprevisible, irresistible y completamente exterior a las actividades ejecutadas por el Consorcio. En ese sentido, se encuentra plenamente acreditado en el proceso, al menos respecto de la porción intervenida por el Consorcio, que la afectación del cultivo resultó de un hecho de la naturaleza y no, como sostienen fantasiosamente los Demandantes, producto de las actividades ejecutadas.

Al Hecho 13.- Es cierto, de conformidad con la comunicación CECL-1010-1469-2020 obrante en el expediente, a cuyo tenor literal e íntegro me atengo.

Al Hecho 14.- Es cierto, de conformidad con el contenido de la comunicación 030-21-EXT-CLL042-DIR de 25 de marzo de 2021, a cuyo tenor literal e íntegro me atengo.

Al Hecho 15.- No es un hecho, se trata de una breve exposición de la posición jurídica de los Demandantes, y en consecuencia no puede ser tenido como tal. En todo caso, es evidente que la misma simplemente revela un desconocimiento absoluto por parte del Demandante de la normatividad pertinente en materia de gestión predial en el marco de proyectos de infraestructura de transporte, así como el deslizamiento en masa ocurrido en el sector, debidamente acreditado al interior del proceso, como hecho generador que ahora pretende desconocer.

Al respecto, se precisa que de conformidad con la Ley 1682 de 2013 «Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias» se dispuso en su artículo 19 definir como «motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte (...)» de tal manera que se autoriza expresamente «la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin».

Así mismo, el artículo 23 de la citada ley dispuso que, para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos de infraestructura de transporte, el Instituto Agustín Codazzi (IGAC) es quien tiene como función «(...) adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización». En cumplimiento de lo anterior, el Instituto profirió la Resolución 0898 de 2014 «Por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013».

En ese sentido, sorprende la posición jurídica de los Demandantes respecto de un supuesto pago de perjuicios causados por el cultivo de arracacha sembrado, calculado fantasiosamente por ellos mismos utilizando su propio método, en desconocimiento de la normatividad pertinente, esta última, utilizada para la elaboración de los avalúos comerciales por el Invías como sustento para las propuestas de compraventa de mejoras y/o cultivos, relacionadas con las fichas prediales No. T-089A y No. 004A D TU CCC T2 obrantes en el expediente.

Pero, además, se insiste en que los Demandantes no hacen sino desconocer como hecho generador del supuesto daño reclamado el deslizamiento en masa en el sector de la intervención que constituye un verdadero hecho de fuerza mayor que

resultó imprevisible, irresistible y completamente exterior a las actividades ejecutadas por el Consorcio. En ese sentido, se encuentra plenamente acreditado en el proceso, al menos respecto de la porción intervenida por el Consorcio, que la afectación del cultivo resultó de un hecho de la naturaleza y no, como sostienen fantasiosamente los Demandantes, producto de las actividades ejecutadas.

Al Hecho 16.- Es cierto en cuanto al contenido de la denominada certificación. No obstante, como se solicitará en el Capítulo correspondiente, el señor Sicacha Pinzón deberá ratificar su contenido en los términos del artículo 262 del CGP.

Al Hecho 17.- Es cierto en cuanto al contenido de las citadas declaraciones. Sin embargo, como se solicitará en el Capítulo correspondiente, los señores Romero y Cotte Peña deberán ratificar su contenido en los términos del artículo 262 del CGP.

Al Hecho 18.- Es cierto en cuanto al contenido de las citadas declaraciones. No obstante, como se solicitará en el Capítulo correspondiente, los señores Caicedo y Parra deberán ratificar su contenido en los términos del artículo 262 del CGP.

Al Hecho 19.- Es cierto en cuanto al contenido de la citada declaración. Sin embargo, se advierte que el declarante es el mismo Demandante Etelberto Quintero, de suerte tal que su contenido no es otra cosa que el fundamento subjetivo de su posición jurídica, por lo que las afirmaciones allí contenidas deberán ser probadas en el proceso.

Al Hecho 20.- El presente hecho se encuentra conformado por varias afirmaciones, razón por la cual, para mayor claridad, se hará un pronunciamiento particular respecto de cada una de ellas, así:

- Respecto de la afirmación según la cual «como consecuencia de la visita realizada el día 18 de marzo de 2020 al predio Bella Vista (...)»: No me consta. La certificación aportada no deja constancia respecto de la supuesta visita, ni el Demandante ofrece medios probatorios diferentes que sustenten la afirmación en comento, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- Es cierto en cuanto al contenido de la certificación, de suerte tal que me atengo al mismo de forma integral y literal.

Al Hecho 21.- No es un hecho, se trata de una consideración subjetiva respecto de la eficacia y valoración probatoria de las denominadas «declaraciones y el certificado en mención» que en todo caso le corresponden al juez de conocimiento, de tal manera que no puede ser tenido como tal.

Al Hecho 22.- El presente hecho se encuentra conformado por varias afirmaciones, razón por la cual, para mayor claridad, se hará un pronunciamiento particular respecto de cada una de ellas, así:

- Respecto de la afirmación «Luego de los daños causados a mi poderdante»: No es cierto. La comunicación de 24 de septiembre citada en el hecho objeto

de pronunciamiento en ningún momento hace referencia a tal declaración. Por el contrario, señala como motivo que el Invías se encuentra facultado para «realizar la gestión pre-contractual, contractual y post contractual que sea necesaria para la adquisición de inmuebles, mejoras y derechos que sean requeridos para la ejecución de los proyectos (...)».

- Es cierto en cuanto al asunto y los apartes citados de la comunicación SMA 53169 de 24 de septiembre de 2021, de tal manera que me atengo a su contenido literal e íntegro.

Al Hecho 23.- Es cierto en cuanto al asunto y los apartes citados de la comunicación SMA 54024 de 28 de septiembre de 2021, a cuyo contenido literal e íntegro me atengo.

Al Hecho 24.- No es un hecho, se trata de una breve exposición de la posición jurídica de los Demandantes, y en consecuencia no puede ser tenido como tal. En todo caso, es evidente que la misma simplemente revela un desconocimiento absoluto por parte del Demandante de la normatividad pertinente en materia de gestión predial en el marco de proyectos de infraestructura de transporte, así como el deslizamiento en masa ocurrido en el sector, debidamente acreditado al interior del proceso, como hecho generador que ahora pretende desconocer.

Al respecto, se precisa que de conformidad con la Ley 1682 de 2013 «Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias» se dispuso en su artículo 19 definir como «motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte (...)» de tal manera que se autoriza expresamente «la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin».

Así mismo, el artículo 23 de la citada ley dispuso que, para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos de infraestructura de transporte, el Instituto Agustín Codazzi (IGAC) es quien tiene como función «(...) adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización». En cumplimiento de lo anterior, el Instituto profirió la Resolución 0898 de 2014 «Por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013».

En ese sentido, sorprende la posición jurídica de los Demandantes respecto de un supuesto pago de perjuicios causados por el cultivo de arracacha sembrado, calculado fantasiosamente por ellos mismos utilizando su propio método, en desconocimiento de la normatividad pertinente, esta última, utilizada para la elaboración de los avalúos comerciales por el Invías como sustento para las propuestas de compraventa de mejoras y/o cultivos, relacionadas con las fichas prediales No. T-089A y No. 004A D TU CCC T2 obrantes en el expediente.

Pero, además, se insiste en que los Demandantes no hacen sino desconocer como hecho generador del supuesto daño reclamado el deslizamiento en masa en el

sector de la intervención que constituye un verdadero hecho de fuerza mayor que resultó imprevisible, irresistible y completamente exterior a las actividades ejecutadas por el Consorcio. En ese sentido, se encuentra plenamente acreditado en el proceso, al menos respecto de la porción intervenida por el Consorcio, que la afectación del cultivo resultó de un hecho de la naturaleza y no, como sostienen fantasiosamente los Demandantes, producto de las actividades ejecutadas.

Al Hecho 25.- No es un hecho, se trata de una breve exposición de la posición jurídica de los Demandantes, y en consecuencia no puede ser tenido como tal. En todo caso, es evidente que la misma simplemente revela un desconocimiento absoluto por parte del Demandante de la normatividad pertinente en materia de gestión predial en el marco de proyectos de infraestructura de transporte, así como el deslizamiento en masa ocurrido en el sector, debidamente acreditado al interior del proceso, como hecho generador que ahora pretende desconocer.

Al respecto, se precisa que de conformidad con la Ley 1682 de 2013 «Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias» se dispuso en su artículo 19 definir como «motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte (...)» de tal manera que se autoriza expresamente «la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin».

Así mismo, el artículo 23 de la citada ley dispuso que, para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos de infraestructura de transporte, el Instituto Agustín Codazzi (IGAC) es quien tiene como función «(...) adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización». En cumplimiento de lo anterior, el Instituto profirió la Resolución 0898 de 2014 «Por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013».

En ese sentido, sorprende la posición jurídica de los Demandantes respecto de un supuesto pago de perjuicios causados por el cultivo de arracacha sembrado, calculado fantasiosamente por ellos mismos utilizando su propio método, en desconocimiento de la normatividad pertinente, esta última, utilizada para la elaboración de los avalúos comerciales por el Invías como sustento para las propuestas de compraventa de mejoras y/o cultivos, relacionadas con las fichas prediales No. T-089A y No. 004A D TU CCC T2 obrantes en el expediente.

Pero, además, se insiste en que los Demandantes no hacen sino desconocer como hecho generador del supuesto daño reclamado el deslizamiento en masa en el sector de la intervención que constituye un verdadero hecho de fuerza mayor que resultó imprevisible, irresistible y completamente exterior a las actividades ejecutadas por el Consorcio. En ese sentido, se encuentra plenamente acreditado en el proceso, al menos respecto de la porción intervenida por el Consorcio, que la afectación del cultivo resultó de un hecho de la naturaleza y no, como sostienen fantasiosamente los Demandantes, producto de las actividades ejecutadas.

Al Hecho 26.- Por lo que parece ser un error de transcripción, en la narración fáctica formulada por el Demandante no hay hecho No. 26.

Al Hecho 27.- Es cierto, de conformidad con la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo obrante en el expediente, a cuyo tenor literal e íntegro me atengo.

III. EXCEPCIONES

A. Inexistencia de falla en el servicio del Consorcio la Línea 042: los Demandantes no prueban el supuesto deber legal infringido que desate la responsabilidad extracontractual del estado en los términos exigidos por el ordenamiento nacional para los casos en que se pretenda imputar a una autoridad por falla en el servicio

1.- Como se evidencia de los hechos narrados en la Demanda, el régimen aplicable para el caso en concreto corresponde al denominado: falla del servicio. La anterior precisión no menor para desatar la controversia puesta a consideración de la jurisdicción, tiene como consecuencia que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, para su materialización no basta con probar el daño antijurídico sufrido, sino que además se deberá probar la «omisión por parte de la administración, en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control respecto de la realización de obras públicas y del tránsito en las vías, con el fin de prevenir los riesgos que con ellos se generen»¹.

Pero, además, la misma Corporación ha dicho que, para lo anterior, «es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro»², de tal manera que «La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"»³.

2.- En otras palabras, dado el título de imputación señalado, una primera forma de excluir la responsabilidad corresponde a la prueba de esa ausencia de falla, pues como señala con claridad el Consejo de Estado, cuando se pretende imputar la responsabilidad por incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico depende exclusivamente de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada.

Por tanto, para determinar si se presentó o no una falla en el servicio se debe: (i) establecer cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de julio de 2006, expediente 15.001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 1º de febrero de 2012, expediente 73001-23-31-000-1999-00539-01 (22464)

³ Op. cit.

inadecuadamente por la administración, (ii) precisar en qué forma debió haber cumplido la entidad con su obligación, (iii) establecerse qué era lo que a ella podía exigírsele y (iv) determinar si la omisión podría considerarse como la causa directa del daño cuya reparación se pretende.

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto en este acápite, para que se configure la falla de la administración como causa directa del perjuicio y comprometa de esta manera su responsabilidad, no puede ser cualquier tipo de falla, sino que por el contrario, debe ser una falla de tal magnitud que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente.

3.- Ahora bien, a partir del anterior marco jurisprudencial, lo primero que resalta a la vista es que el Accionante no identifica, mucho menos prueba, el deber legal infringido por el Consorcio que desate la responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el servicio en los términos exigidos por el ordenamiento. Por el contrario, su deficiente actividad probatoria no hizo sino favorecer la posición jurídica del Consorcio en el sentido de reforzar la convicción de cumplimiento absoluto de las obligaciones contractuales por parte de este, derivadas del Contrato de Obra No. 877.

4.- Así las cosas, teniendo en cuenta que en aquellos casos en que se sufra un daño antijurídico como consecuencia de una omisión de la autoridad en el cumplimiento de sus obligaciones—como se pretende en la demanda—, el perjudicado deberá probar tanto la previsibilidad de la situación como el hecho de que la misma fuera consecuencia del incumplimiento de un deber legal, es evidente que no se reúnen los elementos para ello. Por tanto, siendo que el Accionante falla en aquello que le exige el ordenamiento nacional para la prosperidad de sus pretensiones, es decir que se pruebe la infracción del deber legal, no puede haber lugar a la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado para el caso en concreto.

B. Fuerza mayor: la afectación en la porción del terreno identificado con la ficha predial No. 004A D TU CCC T2 tuvo su fuente en un evento irresistible, imprevisible y externo al comportamiento del Consorcio de suerte tal que constituye una causal eximente de responsabilidad frente a las imputaciones formuladas en su contra

1.- Sin perjuicio de la inexistencia de falla en el servicio imputable al Consorcio que como medio exceptivo por sí sola constituye fundamento suficiente para desestimar las pretensiones formuladas en su contra, la realidad es que dentro del proceso se encuentra plenamente acreditada la existencia de un evento de fuerza mayor que rompe el nexo de causalidad imputado entre el hecho y el daño.

En efecto, en el caso en concreto el Consorcio está exento de responsabilidad porque se encuentra plenamente probada la presencia de un elemento extraño - fuerza mayor- dentro de la situación fáctica con el lleno de requisitos exigidos jurisprudencialmente, es decir imprevisible, irresistible y extraño o exterior. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que:

«Para resolver esta controversia la Sala parte de la legislación civil que considera este fenómeno jurídico como **aquella situación imprevisible o imprevista que es imposible de resistir**. Sus elementos han sido desarrollados, principalmente, desde el punto de vista de la responsabilidad civil y allí se ha indicado que el hecho que se invoca como constitutivo de fuerza mayor debe reunir las siguientes tres características:

Imprevisible (imprevisibilidad). Significa que quien aduce el hecho como constitutivo de fuerza mayor estuvo impedido para actuar con el fin de evitar sus consecuencias porque no podía prever con anterioridad su ocurrencia; es decir, que no había alguna razón especial para que el sujeto pensara que se produciría el acontecimiento que configura la fuerza mayor. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explica que el hecho imprevisible es aquel «que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia».

Irresistible (irresistibilidad). Implica que el cumplimiento de la obligación se torne imposible pese a la conducta prudente adoptada por el sujeto. Es decir, hace referencia a que quien alegue la fuerza mayor debe probar que la situación que invoca conllevó la imposibilidad de cumplir o de obrar de manera diferente a como lo hizo; por lo tanto, no se trata de una simple dificultad sino de un verdadero obstáculo insuperable.

Extraño o exterior (no imputabilidad o ajenidad). Significa que no puede alegar esa causa quien ha contribuido con su conducta a la realización del hecho alegado; es decir, el afectado no puede haber intervenido en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, de forma que no haya tenido control sobre la situación ni injerencia en esta. Por esa razón el acontecimiento no puede ser imputable a la persona.

Sobre este último elemento la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional coinciden en señalar que la exterioridad se concreta en que el acontecimiento o circunstancia que se invoca como causa extraña, también debe resultarle ajeno jurídicamente, esto es, que quien lo alega no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma, es decir, que estuvo fuera de su acción y por el cual no tiene el deber jurídico de responder.»⁴

2.- Por eso, teniendo en cuenta lo señalado por la jurisprudencia nacional, no puede haber duda de que el daño reclamado, al menos respecto de la porción de terreno de la ficha predial No. 004A D TU CCC T2 intervenido por el Consorcio, indudablemente se derivó del evento de fuerza mayor ocurrido el 1º de diciembre

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 28 de mayo de 2019. Exp. PI 1881-2918. M.P: William Hernández Gómez.

de 2020, que obligó a la estabilización inmediata y urgente del talud denominado Bellavista, plenamente acreditado en el proceso de conformidad con lo siguiente:

- a. El memorando No. DT-TOL 76063 de 8 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección Territorial Tolima del Inviás informó que el 1º de diciembre de 2020 en el talud Bellavista ubicado en el PR 38+0900 de la vía Calarcá-Cajamarca, se presentó un deslizamiento de grandes proporciones.
- b. La Resolución No. 003088 de 9 de diciembre de 2020 «Por la cual se autoriza el cierre total de la vía Calarcá-Cajamarca, Ruta Nacional 4003, entre el PR15+0800 y el PR49+0800, Departamentos de Quindío y Tolima», en sus consideraciones, señaló lo siguiente:

«Que con Memorando No. DT-TOL 76063 del 08 de diciembre de 2020, la Dirección Territorial Tolima del INVIAS, **informa que el 01 de diciembre de 2020 en el talud Bellavista ubicado en el PR38+0900, de la vía Calarcá - Cajamarca, se presentó un deslizamiento de grandes proporciones**, que afectó el normal desarrollo de los trabajos de estabilización y tratamiento del talud en mención y de las obras de emportalamiento del túnel 16, del Proyecto del Cruce de la Cordillera Central. De igual manera, en este talud de aproximadamente 90 metros de altura, se encuentra en la parte alta, una grieta de alrededor de 9 metros de profundidad, que evidencia un riesgo inminente de caída de material, que puede llegar a afectar la vía en operación. **Esto generó la necesidad prioritaria de realizar una intervención de remoción de material de manera controlada (Descarga controlada), para retirar el material suelto de la corona del talud y evitar riesgo a los usuarios de la vía.** Por lo anterior, solicita el cierre total de la vía Calarcá - Cajamarca, Ruta Nacional 4003, entre el PR15+0800 y el PR49+0800, en el horario comprendido entre las 02:00 pm hasta las 06:00 am del día siguiente, hasta haber superado la emergencia que se presenta en el talud» (énfasis propio)

- c. Acta de Comité para la gestión del riesgo del Consejo Municipal para la gestión del riesgo y desastres de 10 de diciembre de 2020, en el que participaron representantes del Consorcio y en la que quedaron consignadas las actividades ejecutadas para atender la emergencia en el sector.
- d. Acta de Comité para la gestión del riesgo del Consejo Municipal para la gestión del riesgo y desastres de 23 de febrero de 2021, en el que participaron representantes del Consorcio y se realizó seguimiento a las «Intervenciones realizadas Consorcio la Línea 042, y estado actual talud cristales, emergencia nacional evidenciada desde el día 02 de diciembre de 2020».
- e. En Acta de Visita de la Corporación Autónoma Regional del Tolima de 22 de mayo de 2021 se señaló lo siguiente respecto del evento:

«2) Sector corredor Cristales – Bellavista: corresponde a la emergencia presentada el 1 de diciembre de 2020 donde no se han podido continuar con las obras de estabilización ni labores de limpieza de la calzada en construcción que funciona como berma de seguridad de la vía Nacional»

Así las cosas, como se evidencia del material probatorio aportado con la presente contestación, no hay lugar a dudas de la existencia de un evento de fuerza mayor totalmente irresistible, imprevisible y exterior al comportamiento del Consorcio en el sector del talud Bellavista ubicado en el PR 38+0900 de la vía Calarcá-Cajamarca, es decir, en el lugar de la cosecha de arracacha del Demandante.

3.- Ahora bien, la afectación sufrida producto del evento de fuerza mayor en la porción de terreno de la ficha predial No. 004A D TU CCC T2 intervenido por el Consorcio fue evidenciada en la certificación de la visita predial de 17 de diciembre de 2020 en la que se puede confirmar que funcionarios del Invías y del Consorcio acudieron al predio Bellavista y que, en presencia de la señora Gladys Gómez, parte demandante del presente proceso, calcularon el área de cultivo de arracacha en 10.000 metros cuadrados, y en especies y vegetación nativa 3.889 metros cuadrados.

Sobre lo anterior, es necesario resaltar que los 13.889 metros cuadrados de total de afectación reflejada en la certificación de la visita predial coinciden con el «levantamiento topográfico» aportado por el Demandado como prueba, en la que se señala como área de afectación correspondiente al Consorcio un total de 13.889,161 metros cuadrados.

4.- Además, a partir del evento de fuerza mayor y la urgente necesidad de estabilización del sector, el Consorcio encargó a Pedelta Colombia S.A.S. concepto técnico de 17 de diciembre de 2020 para solución de drenaje proceso de remoción en masa talud Bellavista (K38+870 y el K38+940), el cual fue puesto en conocimiento de la Interventoría mediante comunicación 720-20-CLI-CLL042-DIR de 21 de diciembre de 2020. Por lo tanto, no hay duda que la intervención del Consorcio de manera posterior al deslizamiento en masa respondió exclusivamente para atender la emergencia.

5.- En consecuencia, de conformidad con los anteriores argumentos, es evidente que la actividad del Consorcio se circunscribe a la porción de terreno de la ficha predial No. 004A D TU CCC T2 de 13.889 metros cuadrados (10.000 m² en cultivo de arracacha y 3.889 m² de especie nativa), y que las afectaciones fueron producto de un evento de fuerza mayor que obligó la intervención urgente del sector y al tiempo lo libera de cualquier responsabilidad al respecto.

C. Inexistencia de la prueba de perjuicios morales: los demandantes no satisfacen las exigencias de la jurisprudencia para el reconocimiento de perjuicio moral derivado de la pérdida de bienes materiales en el sentido de que debe aportarse su prueba independiente de la titularidad que acrediten su existencia y magnitud

1.- A pesar de que la jurisprudencia nacional acepta el reconocimiento de daño moral por pérdidas materiales, también ha sido enfática en advertir que para ello deberán existir pruebas independientes de la mera titularidad del derecho que acrediten su existencia y magnitud. En palabras del Consejo de Estado:

«Finalmente, la jurisprudencia ha decantado el asunto para llegar a aceptar que es posible indemnizar todo perjuicio moral, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales, siempre y cuando existan pruebas en esta materia independientes a la mera titularidad del derecho. (...) es preciso advertir que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien mueble, claro está, siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud. (...)»⁵

2.- En ese sentido, tal como se evidencia de las pretensiones, hechos y pruebas de la Demanda, los Accionantes pasan completamente por alto la exigencia probatoria imprescindible para el reconocimiento por ellos mismos perseguidos. Por eso, es perfectamente claro que cualquier pretensión formulada en dicho sentido debe ser desestimada.

D. Excepción genérica

Respetuosamente le solicito al Despacho que, al momento de proferir sentencia, declare de oficio cualquier otra excepción que encuentre probada dentro del proceso en favor de Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S. y el Consorcio la Línea 042.

IV.PRUEBAS

A. Documentales

En los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas complementarias, sírvase tener en cuenta los siguientes documentos, los cuales se aportan en medio magnético:

1. Contrato de Obra No. 877 de 2019.
2. Certificación de visita predial de 17 de diciembre de 2020.
3. Acta del Comité para la Gestión del Riesgo: Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastres de 10 de diciembre de 2020.
4. Acta de Comité para la gestión del riesgo del Consejo Municipal para la gestión del riesgo y desastres de 23 de febrero de 2021.
5. Comunicación 030-21-EXT-CLL042-DIR de 25 de marzo de 2021.
6. Acta de Visita de la Corporación Autónoma Regional del Tolima de 22 de mayo de 2021.
7. Informe técnico Bellavista elaborado por el Consorcio la Línea 042.

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 23 de mayo de 2012. Exp. 21.269.

8. Concepto Técnico Pedelta y comunicación 720-20-CLI-CLL042-DIR de 21 de diciembre de 2020.
9. Documento de conformación de consorcio de 4 de febrero de 2019.
10. Resolución 3088 de 9 de diciembre de 2020.

B. Interrogatorio de parte

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente le solicito citar al señor **ETELBERTO QUINTERO** y a la señora **GLADYS GÓMEZ RODRÍGUEZ** para que en la fecha y hora que estime el Despacho absuelvan el interrogatorio que verbalmente les formularé sobre los hechos relacionados con el presente proceso.

C. Declaración de parte

De conformidad con lo establecido por el artículo 165 y normas concordantes, respetuosamente le solicito citar al señor **JORGE EDUARDO DUARTE RODRÍGUEZ** para que en la fecha y hora que estime el Despacho absuelva el interrogatorio que verbalmente le formularé sobre los hechos relacionados con el presente proceso.

D. Declaración de terceros

De conformidad con lo establecido en los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para que las personas que a continuación se señala rindan su testimonio sobre los hechos que interesan al Proceso y que sean objeto de prueba:

1. **JUAN CARLOS BERNAL SILVA**, Director de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria y Ambiental “*UMATA*” para la época de los hechos, que deberá rendir testimonio sobre la certificación expedida el 30 de junio de 2020, especialmente, sobre la supuesta visita del 18 de marzo de 2020 fundamento para su expedición.

El citado testigo podrá ser contactado en el correo electrónico juan.bernal@bancoagrario.gov.co.

2. **EDUARDO PINZÓN CORTÉS**, quien fungía en parte de la época de los hechos como director de obra del Consorcio la Línea 042, que deberá rendir testimonio sobre las particularidades de tiempo modo y lugar en que sucedió el evento de fuerza mayor de 1º de diciembre de 2020 y las actividades realizadas por el Consorcio la Línea 042 para su intervención.

El citado testigo podrá ser contactado en el correo electrónico notificaciones@hehcol.com.

3. **MIGUEL ISRAEL VELÁSQUEZ VELIZ**, quien fungía en parte de la época de los hechos como director de obra del Consorcio la Línea 042, que deberá rendir testimonio sobre las particularidades de tiempo modo y lugar en que sucedió el evento de fuerza mayor de 1º de diciembre de 2020 y las actividades realizadas por el Consorcio la Línea 042 para su intervención.

El citado testigo podrá ser contactado en el correo electrónico notificaciones@hehcol.com.

E. Ratificación de documentos

En los términos del artículo 262 del CGP, muy respetuosamente le solicito citar a las siguientes personas para que en audiencia ratifiquen el contenido de las declaraciones por ellos emanadas y obrantes en el expediente, así:

1. JORGE SICACHA PINZÓN, para que ratifique el contenido el documento privado de 8 de junio de 2020. Sobre el particular, se recuerda que, a partir de la naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal prevista en el artículo 8 de la Ley 734 de 2002 como una «(...) organización cívica, social y comunitaria de gestión social, (...) integrada voluntariamente por los residentes de un lugar», es claro que son de naturaleza privada y, por lo tanto, sus declaraciones objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del CGP.
2. EDWARD FERNANDO ROMERO, para que ratifique el contenido de la declaración juramentada a solicitud del interesado de 8 de junio de 2020 aportada por el Demandante y obrante en el expediente.
3. RICAR ANTONIO COTTE PEÑA, para que ratifique el contenido de la declaración juramentada a solicitud del interesado de 8 de junio de 2020 aportada por el Demandante y obrante en el expediente.
4. JAIRO HELY CAICEDO, para que ratifique el contenido de la declaración para fin extrajudicial No. 78/2020 de 16 de junio de 2020 aportada por el Demandante y obrante en el expediente.
5. JOSÉ FERNANDO PARRA, para que ratifique el contenido de la declaración para fin extrajudicial No. 79/2020 de 17 de junio de 2020 aportada por el Demandante y obrante en el expediente.

V. ANEXOS

1. Poder que me fue conferido por Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia.
2. Poder que me fue conferido por el Consorcio la Línea 042.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Hidalgo e Hidalgo S.A. Sucursal Colombia.
4. Documento de constitución del Consorcio la Línea 042 y sus modificaciones.
5. Cumplimiento artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
6. Los documentos relacionados con el acápite de pruebas.

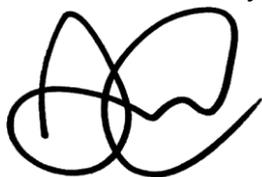
VI. NOTIFICACIONES

La sociedad **HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA** recibirá notificaciones en: Avenida El Dorado # 69B - 45, Oficina 605, correo electrónico notificaciones@hehcol.com.

El **CONSORCIO LA LÍNEA 042** recibirá notificaciones en: Avenida El Dorado # 69B - 45, Oficina 605, correo electrónico notificaciones@hehcol.com.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en los siguientes: Dirección: Calle 100 No. 8A - 49, Oficina 518, teléfonos: 6113610 - 6113595, correo electrónico jorge.santos@santosrodriguez.co y juanpablo.castillo@santosrodriguez.co

Del señor Juez, muy respetuosamente,



JUAN PAULO CASTILLO SALAMANCA
C.C. 1.140.415.036 de Consulado Barquisimeto (Venezuela)
T.P. 304.243 del C. S. de la J.